

STT. 1337-15

Manizales, 12 de noviembre de 2015

Señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA Carrera 24 No. 27-62 Manizales.

REFERENCIA:

Recurso de Apelación contra la Resolución 472 - 2015

ASUNTO:

Continuación de Audiencia Pública

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho dará continuación a la audiencia pública dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por contravención a las normas de tránsito iniciado en contra del señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA en razón al levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 17001000679579 del (18) de octubre de 2015, en fecha (25) de noviembre de la calenda a partir de las 15:30 horas; con el fin de notificarle el fallo de apelación contra la Resolución 472 - 2015.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en estrados de conformidad con lo dispuesto Código Nacional de Tránsito y la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción conforme lo indica la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente;

ANDRES FELIPE TÀBA ARROYAVE

Secretario de Despacho Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Androw Montoya L.

03-12-15 a Realiza. Aviso de Notificación



Secretorio de tránsito y transporte

ALCALDIA DE MANIZALES Secretaría de Tránsito y Transporte Carrera 19 Calle 21 Esquina Tel: 8879725





Fecha	Hora	Novedad	Observación	Funcionario	Dependencia
Noviembre 12 de 2015	3:34 pm	Oficio Radicado	Oficio <i>STT-</i> 1337- 15 radicado en el sistema	CLAUDIA LORENA LOPEZ LOPEZ	TRÁNSITO
Noviembre 12 de 2015	4:05 pm	Envío para verificación	Se envía el oficio STT-1337- 15 a la Oficina de Correspondencia para verificación	CLAUDIA LORENA LOPEZ LOPEZ	TRÁNSITO
Noviembre 12 de 2015	4:08 pm	Oficio recibido, verificado y aceptado	El oficio STT- 1337-15 será enviado a JUAN CARLOS OSORIO SANTAa través de la ruta: CENTRO	LUZ ELENA MEJÍA GALLEGO	CORRESPONDENCIA
Noviembre 19 de 2015	11:42 am	Devolución radicada y entregada	Se reporta devolución enNoviembre 17 de 2015. No fué posible entregar el oficio STT-1337- 15 a JUAN CARLOS OSORIO SANTApor el siguiente motivo: SE - SE TRASLADÓ. Se radica y se entrega la devolución enTRÁNSITO	JOSE FERNANDO ARANZAZU MUÑOZ	CORRESPONDENCIA



RESOLUCION N° 384-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474-2015"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente 474-2015, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día 18 DE OCTUBRE DE 2015, en la Carrera 37 con Calle 26ª de Manizales cuando al señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA identificado con cédula de ciudadanía número 75077569 de Manizales, conductor del vehículo tipo AUTOMOVIL de SERVICIO PARTICULAR de placas KFL944 se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional Nº 17001000-679579 por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

> Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

 (\ldots)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

 (\ldots)











2. En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, se expidió CONSTANCIA DE INASISTENCIA el día 27 de octubre de 2015 en la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de indicar que el implicado con cédula de ciudadanía No. 75.077.569 y conductor del rodante de placas KFL944 no se hizo presente y por ende no ejerció su derecho de defensa y contradicción como la Ley lo estipula.

Seguido, procedió el Despacho del inspector de instancia a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia y notificación de fallo.

3. Una vez agotado el procedimiento contravencional, en primera instancia, el Doctor CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR, en calidad de Inspector Sexto de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante Resolución número 472-2015 del 30 de octubre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO" declaró contraventor de la normas de tránsito, y sancionó al señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA conductor y/o propietario del automotor de placas KFL944, al pago de una multa correspondiente A CUARENTA SALARIOS DIARIOS LEGALES CUATROCIENTOS VIGENTES (1440) por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la cancelación de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la inmovilización del vehículo automotor de placas **KFL944** por el término de (20) días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia de notificación de fallo, fue interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.











Mediante Memorando Interno, la Inspección Sexta de Tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en 14 folios el expediente **474-2015** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.











Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente











circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:











Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución Nº 472-2015 del 30 de octubre de 2015, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

B. LAS PRUEBAS Y EL RECURSO

a. Las pruebas

Dentro del expediente Nº 474-2015, obran las siguientes pruebas:











- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-679579.
- Prueba filmográfica, donde no queda duda que el señor DIEGO FERNANDO DUEÑAS RODRIGUEZ se negó a practicarse la prueba de alcoholemia teniendo aun, todas las garantías jurídico procesales para realizarla.

b. Recurso de Apelación

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA se encontraba en estado de embriaguez al momento de impartir la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-679579 por parte del agente de tránsito; cabe hacer las siguientes precisiones.

El alcohol como factor de riesgo en la conducción ha preocupado desde hace ya largo tiempo a los más diversos investigadores, quienes basándose en estudios técnicos, estadísticos y experimentales coinciden en destacar su importante contribución a la accidentalidad en las vías y carreteras. Es por ello, que el conocimiento de todos los aspectos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas y su relación con la conducción de vehículos es fundamental para lograr una mayor seguridad en las vías.

El alcohol es una droga psicodepresora cuyo principal efecto en el comportamiento es la desinhibición conductual. Por ello, el hecho de que la conducta de los individuos que han consumido alcohol sea externamente más activa no obedece realmente a que el alcohol tenga efectos excitatorios, sino porque se ha deprimido los centros cerebrales encargados de inhibir la conducta (se ha liberado el freno). Esto explica porque los conductores bajo los efectos de bebidas alcohólicas presentan brotes eufóricos que se traducen en una pérdida de la valoración del riesgo real, incrementando por el contrario las conductas imprudentes.

Durante los últimos meses hemos visto como los medios de comunicación han dado amplio cubrimiento a las noticias sobre determinados accidentes de tránsito causados por la conducción en estado de embriaguez, ante esta situación no se ha hecho esperar la reacción por parte de algunos legisladores, quienes han retomado un debate que ya se ha surtido con resultados desfavorables en el pasado, radicando bajo esta legislatura cuatro (04) proyectos de ley que pretenden establecer medidas de carácter penal con el propósito de solucionar dicha problemática. Las iniciativas legislativas han











propendido por la creación de tipos penales autónomos castigados con la pena de arresto, junto con la introducción de nuevos agravantes al homicidio y las lesiones personales (como en el caso del proyecto de ley 110/10 Senado, que fue archivado; y el proyecto de ley 253/11 Senado, que está en trámite); el recorte de subrogados y beneficios penales (en el proyecto de ley 010/10 Cámara, también archivado); así como la concepción del homicidio por accidente de tránsito en estado de embriaguez como en el caso del homicidio simple, junto con el establecimiento necesario de la prisión preventiva sin posibilidad de excarcelación para los casos de homicidio y lesiones personales derivados de accidentes de tránsito (en el proyecto de ley 206/11 Cámara, también en trámite).

Luego de esta serie de intentos se llegó a la nueva Ley 1696 de diciembre de 2013, contentiva de los aspectos sustanciales y procedimentales bajo los cuales se orientara el procedimiento contravencional por parte de esta secretaria en contra del señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, a fin de determinar si efectivamente es acreedor a las sanciones contempladas en la ley, por la conducción de un rodante bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Así las cosas; es del pensar del Despacho del suscrito Secretario de Transito que en tratándose de lo regulado por la las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013 (normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de controversia) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







CHORDEL CHORDEL CHORDE



administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Cabe en punto de discusión recordar que el derecho como regulador de la conducta en sociedad tiene su origen mismo en los cambios sociales, esto claramente puede evidenciarse en las no muy pocas regulaciones y pronunciamientos que a nivel nacional ha suscitado la conducción bajo los estados de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, provocando que el legislador en un afán desmedido tomara cartas en el asunto y salvaguarda no solo la vida de quien conduce en estas condiciones, sino también la de los demás ciudadanos.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al apelante la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad bajos los efectos del alcohol. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Se identifica la conducta que hoy se reprocha al señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA la sanción a la misma así:











LEY 769 DE 2002

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7ºLey 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

 (\ldots)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

 (\ldots)











Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010.

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.
- Multa.
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)

Artículo 131. Multas. Modificado Artículo 21 Ley 1383 de 2010. Modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

 (\ldots)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

 (\ldots)

Artículo 152, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:











(...)

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

- 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.
- 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
- 4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

- 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.
- 4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

- 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.
- 4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.
- 4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- 4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







D-0021-F C-0021-F C-0021-F





Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendida la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)

La Doctrina y la Jurisprudencia han catalogado la actividad de conducir como una actividad peligrosa; es decir, aunque licita con su ejecución se genera un riesgo socialmente permitido que puede causar un daño tanto a la persona que realiza directamente la acción como a una colectividad indeterminada de personas, tanto en su vida e integridad personal como en sus bienes y propiedades, es por eso que el legislador, al regular dicha actividad no solo busca salvaguardar la seguridad vial sino la vida y la integridad de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C- 529 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, considero lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ellos esta corte ha resaltado que el transito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legitima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el











orden y proteger los derechos de las personas".

Por su lado, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 en su inciso segundo dispone:

"En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez, el ministerio de transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión del alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito".

Sea entonces menester de este Despacho, emitir pronunciamiento en relación a los elementos de prueba aportados al plenario con los cuales pretende el presunto contraventor desvirtuar la imputación realizada por parte de la autoridad de tránsito; de conformidad con los cánones que orientan el régimen probatorio en Colombia, y establecer más allá de toda duda si el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA se encontraba conduciendo el <u>AUTOMOTOR DE SERVICIO PARTICULAR EN EMBRIAGUEZ CON EL AGRAVANTE DE NO DEJARSE PRACTICAR LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA</u>, violando así las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013.

El análisis probatorio por parte de este Despacho se limitara a aquellos elementos de prueba que han suscitado controversia a lo largo y ancho del Expediente 474-2015, teniendo en cuenta que para esta dependencia no existe objeción alguna en relación a la notificación de la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-679579; encontrando el documento público ajustado a la normatividad de tránsito y transporte y demás normas concordantes y complementarias a la materia, así como lo establecido en el artículo 251 del C.P.C.











En el contexto general la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso contravencional que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca el derecho de las partes, que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir fallo alguno, que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad del investigado o bien que el actor acredito sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

"No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido una infracción, es responsable o es inocente; en tratándose de infracciones de tránsito, solamente se puede llegar a esta conclusión, que se agotaron todos los medios de la prueba legales y que estos fueron suficientes para una correcta valoración de las mismas.

CONCEPTO DE PRUEBA.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín probatio oprobationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, como al efecto se hizo por este Despacho, al existir suficiente material probatorio y controvertido acorde al derecho de defensa del investigado, para llegar a la absoluta y plena convicción de la comisión de una infracción de tránsito codificada como F contenida en la Ley 1696 de 2013.

En el presente asunto el Despacho de lo indicado por el presunto contraventor JUAN CARLOS OSORIO SANTA y de las demás pruebas obrantes en el expediente tiene el deber de concluir si el apelante es o no responsable por lo indicado en la Ley 1696 del año 2013 y para lo mismo verificará los dos supuestos necesarios para ser acreedor a la sanciones dictaminadas por la Ley, los cuales son:











- 1- Que el presunto contraventor condujera un vehículo automotor
- 2- Que fuera bajo los efectos de bebidas embriagantes

Ahora hay que hacer la aclaración que el presunto infractor en primera instancia no ejerció su derecho al debido proceso y contradicción y por lo mismo el honorable inspector sucintamente indicó:

(...)

La inspección entiende que el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medio procesales que la Ley ofrece. Como quiera que no haya pruebas que practicar el despacho declara cerrada la etapa probatoria y procede a decidir de fondo sobre la imposición de la orden de comparendo No. 17001000-679579 observándose que no hay causal que invalide o genere nulidad de lo actuado

Así las cosas se establece que ante la ausencia del supuesto infractor, con el comparendo efectuado a su nombre, se constituye en la única prueba dentro del proceso, y por lo tanto se procederá a continuación a declararlo responsable de la infracción...

 (\ldots)

Adicionalmente el Despacho verificando la prueba filmográfica allegada en el expediente de la referencia, se denota claramente que el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, no se dejó practicar la prueba de alcoholemia teniendo todas las garantías jurídico procesales para lo mismo.

De lo anteriormente indicado se concluye fácilmente que el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA condujo bajo los efectos de bebidas embriagantes el vehículo automotor de placas KFL944.

Que el presunto infractor en sede de apelación indicó:

 (\ldots)

No estoy de acuerdo con el procedimiento debido a que me encontraba en un tratamiento psiquiátrico

 (\ldots)











Para el despacho, lo suscitado en sede de apelación por el implicado, es un argumento débil y no tiene vocación de prosperidad, debido a que el Dispositivo alcohosensor lo que mide es aire alveolar, que da como resultado a través de vía indirecta positivo o negativo para una embriaguez, sin embargo, en el presente asunto, el apelante tiene el agravante de que no se la practicó, y existió prueba filmográfica, prueba que para el pensar del despacho es incontrovertible, por ende así el apelante haya estado en algún tipo de procedimiento psiquiátrico en nada hubiera afectado el resultado de la misma, pues se mide es aire alveolar, sin embargo el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, tiene el agravante de no dejarse practicar la misma.

Recuérdese que es aire alveolar: Reza la resolución 181 del año 2015 lo siguiente

 (\ldots)

Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

- 3.2. Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.
- 3.3. Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (3) También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro.

Después de ingerir etanol, su absorción ocurre en un tiempo relativamente corto y puede estar afectada por diferentes factores. El paso del alcohol a la sangre produce una concentración creciente de este hasta alcanzar un nivel máximo, que luego empieza a disminuir debido a que se elimina por varias vías, entre la cuales se encuentran las respiratorias.

La determinación de la concentración de alcohol en la sangre por medio del aire espirado se basa entonces en el intercambio de gases –incluidos los vapores de alcohol- que ocurre en el proceso de respiración. De esta manera hay una correlación entre la concentración de alcohol en la sangre que pasa por los pulmones y la que hay en el aire en los alvéolos.

Mediante muchos estudios se ha establecido que esta relación es de aproximadamente 2.100:1, es decir 1 gramo de alcohol en un litro de .sangre, equivale a 0,476 mg de alcohol en un litro de aire espirado.

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto











con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar

 (\ldots)

Corolario de todo lo anteriormente expuesto; es de anotar que tal como lo advierte el fallador de primera instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana critica; para este despacho es claro que la infracción tipificada con el código F, fue desplegada por el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, al momento del levantamiento de la orden de comparendo único nacional 17001000-679579, el señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA se encontraba conduciendo en GRADO de embriaguez el rodante de placas KFL944 con el agravante de no practicarse la prueba de alcoholemia haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la cancelación de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la inmovilización del vehículo automotor de placas **KFL944** por el término de (20) días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

CONFIRMAR LA RESOLUCION 472-2015 y SANCIONAR al señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 75077569 con multa correspondiente a la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por incurrir













en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con la cancelación de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012

ARTICULO CUARTO:

Sancionar al señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA con la inmovilización del rodante KFL944 por el término de (20) días hábiles, en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la Policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción, de conformidad a la Ley 1696 de 2013 Artículo 5 numeral 3.

ARTICULO QUINTO:

Notifíquese la cancelación de la licencia de conducción de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.











ARTÍCULO SEXTO:

Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotados los Recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 12 días del mes de noviembre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho Secretaria de Tránsito y Transporte

Androw Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







Chouses' Chouses' Chouses

SO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



NOTIFICACION POR ESTRADOS

Manizales, 25 de noviembre 2015

CONTRAVENTOR: JUAN CARLOS OSORIO SANTA

IDENTIFICADO C.C: 75077569

COMPARENDO: 17001000000000679579

CODIGO DE INFRACCION: F

DILIGENCIA: Notificación por estrados -Resolución de N° 384 de 2015.

En la fecha siendo las 17:35 pm, procede este Despacho en cumplimiento de los Oficios STT.1337- - 15 del 12 de noviembre de la calenda, a darle a conocer y notificar la decisión al señor(a): JUAN CARLOS OSORIO SANTA el contenido de la resolución 384 de 2015, no se hizo presente al Fallo.

De igual manera se deja expresa constancia que en el reporte de la guía de entrega, aparece "DESTINATARIO SE TRASLADÓ", sin que el apelante lo comunicara previamente a este Despacho.

La presente notificación se da bajo el parámetro indicado en la Ley 769 del año 2002 donde reza:

(...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

(...)

Para constancia se firma y lee.

ANDRÓW MONTOYA L. Asesor Jurídico de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

03/12/15 -1 Aviss de Notificação











AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Manizales, 03 de diciembre de 2015

Acto Administrativo a notificar: la Resolución 384 del (12) de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474-15"

Sujeto a notificar JUAN CARLOS OSORIO SANTA

Fundamento del Aviso: imposibilidad de realizar notificación personal según oficio STT. 1337-15 del 12 de noviembre de 2015 dirigido al señor(a) JUAN CARLOS OSORIO SANTA toda vez que se reporta en la guía de entrega "DESTINATARIO SE TRASLADÓ", sin que se haya informado a este despacho el cambio de residencia, según se evidencia en lo consignado en el sistema de información de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales QX.

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES

Hace saber que, mediante oficio STT. 1337-15 del (12) de noviembre 2015, destinado al señor(a) JUAN CARLOS OSORIO SANTA, se le comunicó que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, expidió la Resolución 384 del (12) de noviembre de 2015," "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474-15". En dicha misiva, se le indico las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) JUAN CARLOS OSORIO SANTA figura como interesado.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor JUAN CARLOS OSORIO SANTA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución. Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Fecha de Comunicación en la Cartelera de la STTM:

Se fija 03 de diciembre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

se desfija el 11 de diciembre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

Androw Montoya L.







